

ACTA 062/2013

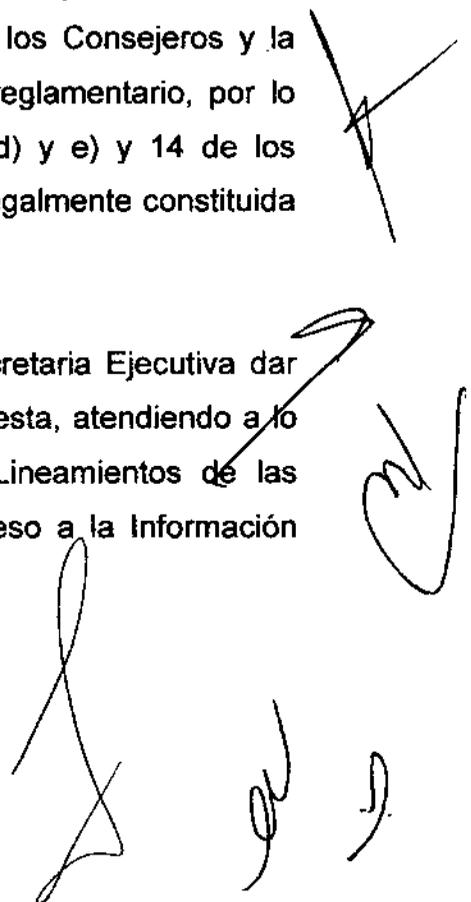
ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. -----

Siendo las trece horas con doce minutos del día veintitrés de octubre de dos mil trece, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the right side and several smaller ones at the bottom right.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

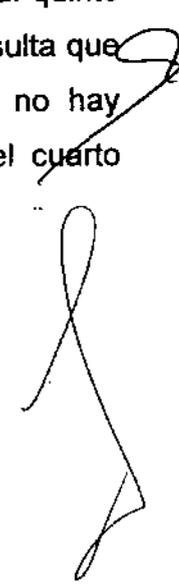
- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 167/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Seguidamente, el Consejero Presidente con fundamento en los artículos 10, fracción IV y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, propuso a los miembros del Consejo General, incluir en el cuarto punto del Orden del Día de la presente sesión el siguiente asunto: Autorización, en su caso, de la suscripción de un convenio de colaboración entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán. Propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. De igual forma, en lo atinente al quinto punto del ordenamiento en cuestión, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar. En mérito de lo anteriormente expuesto, el cuarto punto del Orden del Día, quedó de la siguiente forma:

IV.- Asuntos en cartera:



- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 167/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012.
- d) Autorización, en su caso, de la suscripción de un convenio de colaboración entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán.

Con posterioridad, el Consejero Presidente, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 159/2013

UNIDAD DE ACCESO: UADY

Descripción de la Solicitud de Acceso: "Solicito copia del certificado de estudios completo expedido por la escuela preparatoria republica de mexico,

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature below it, and initials at the bottom right.

(sic) (sic) incorporada a la UADY a nombre de Julio Felix Chan Uc con fecha 20 de julio de 2006”

Acto Reclamado: La resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada, en virtud que la información requerida corresponde a una escuela privada, por lo tanto desechó la solicitud.

Recurso de Inconformidad: “Solicité copia del certificado de estudios completo expedido por la escuela preparatoria (sic) república (sic) de México, incorporada a la UADY a nombre de julio Felix Chan Uc con fecha 20 de julio de 2006; y no se me dio la información, yo creo que si el Secretario de la UADY firma los certificados, al menos deben tener resguardo de lo que firma por ser autoridad competente.”

Base legal que sustenta los Considerandos esenciales de la resolución: Artículos 3 fracción V, 4, 5 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; artículos 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV, 7 fracción VI, 8 fracciones I, II, III y IV, así como el 22 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán; artículos 51 fracción III, 60 inciso A), 87 (I) y 107 fracción III, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, y artículos 4, 5 inciso A), 8 fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Criterios marcados con los números 01/2009 y 01/2011, emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el primero, visible en el Ejemplar de la “Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal de acceso a la información Pública del Estado de Yucatán”, y el segundo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001, cuyos rubros corresponden, respectivamente a: **“ACCESO A DATOS PERSONALES. CUANDO SE SOLICITE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL TITULAR DE LOS MISMOS O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE NO ACREDITEN SU IDENTIDAD O REPRESENTACIÓN EN SU CASO, DEBERÁ APLICARSE POR ANALOGÍA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.” e
“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL
QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU
INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE”.**

Artículo 16 Constitucional segundo párrafo, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, y el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados

La Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 287, 1ª CCXVII/2009 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro corresponde a: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”

Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentido y efectos de la Resolución: Se revocó la resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece.

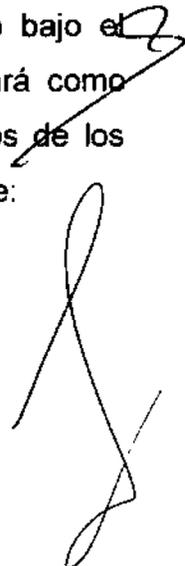
Se instruyó a la Autoridad para los siguientes efectos:

1.- Requerir al **Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán**, por ser el encargado de signar los certificados de estudios que expiden las preparatorias particulares adscritas a la UADY, y a la **Unidad Administrativa competente**, para resguardar los documentos presentados por los servidores públicos o personal adscrito al referido Organismo Autónomo para ocupar un cargo o plaza, con el objeto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; si la inexistencia de la determinación, se debiere a que no existe, en virtud que el C. JULIO FELIX CHAN UC no fungió ni funge como servidor público, o bien, el Sujeto Obligado no resguarda copia alguna de los certificados de estudios que expiden ~~las~~ preparatorias particulares adscritas a la UADY, la Unidad de Acceso deberá declarar su inexistencia, precisando solamente dichas circunstancias.

2.- Ahora en el supuesto que la información sí se ubique, o bien, no exista pero el motivo sea distinto al precisado en el punto inmediato anterior, y pertenezca a una persona que no haya fungido o funja actualmente como servidor público o personal adscrito al sujeto obligado, la Unidad de Acceso sin efectuar pronunciamiento alguno, deberá: a) requerir al solicitante acreditar la titularidad de los datos personales o la representación del Titular de los mismos dentro del término que para tal efecto le señale; b) en la hipótesis que el particular no cumpla dentro del término otorgado, la autoridad deberá sin pronunciarse sobre la existencia o no de la información determinar que se encuentra vinculada con datos personales de carácter confidencial de conformidad a los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia; y 3) en el caso que el solicitante cumpla dentro del término otorgado, la autoridad dará trámite a la solicitud y emitirá resolución mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia en los términos precisados en el presente punto.

3.- En el supuesto que la información hubiere sido localizada, y el C. JULIO FELIX CHAN UC haya fungido o sea actualmente servidor público o personal adscrito al sujeto obligado, y el documento en cuestión cubriera un requisito para desempeñar el cargo o puesto, la Unidad de Acceso deberá elaborar una versión pública de la información solicitada en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y proceder a su entrega."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo 1 de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2013, la cual obrará como anexo 1 de la presente acta.

Ulteriormente, se dio paso al inciso **b)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 167/2013. Consecutivamente, indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 167/2013

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

Información Solicitada: "relación de los expedientes de Averiguaciones Previas en los cuales formé parte ya sea como interesado directo o como apoderado legal durante el año dos mil ocho, así como el documento en el que conste mi primera comparecencia en cada uno de dichos expedientes".

Acto Reclamado: Resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información petitionada.

Recurso de Inconformidad: Interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día catorce de agosto del año en curso, a través del cual el impetrante arguyó: "en la respuesta a mis solicitudes de información, se me

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are four distinct marks: a vertical line with a cross at the top, a large stylized signature, a smaller signature, and another signature at the bottom right.

niega el acceso a mis datos personales, argumentando que existe un sistema por medio del cual se pueden consultar los datos requeridos. Sin embargo al presentarme a la Fiscalía General del Estado se me informó que dicho sistema no existe y que tenía que presentarme agencia por agencia a solicitar los datos requeridos.”

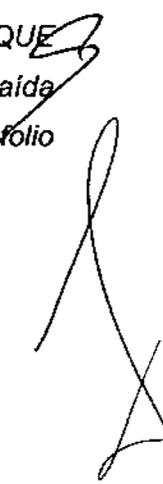
Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha treinta de agosto de dos mil trece: la Directora General de la Unidad de Acceso obligada al rendir su informe justificativo, negó la existencia del acto que se reclama, aduciendo que la solicitud marcada con el folio 475, a la que alude el particular en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, no fue realizada por éste, y no guarda relación alguna con las aseveraciones esgrimidas por el ciudadano, adjuntando para acreditar su dicho la copia simple de la solicitud en comento.

Consideraciones:

Toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el asunto se expuso el marco normativo correspondiente, y de la interpretación literal efectuada al segundo párrafo parte in fine del artículo 48 y a la fracción V del numeral 49 C, ambos de la Ley de la Materia, se advirtió que en el asunto se surtió la causal de sobreseimiento prevista en la parte in fine del segundo párrafo del primero de los artículos en cita, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción V del segundo aludido, toda vez que se acreditaron los siguientes extremos:

- 
- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
 - b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

Se afirma lo anterior, en razón que respecto a la primera de las condiciones, de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día catorce de agosto de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 475DP, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece por el particular.



La misma suerte aconteció con la segunda de las circunstancias, ya que acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del ordinal 48 de la Ley de la Materia, se instó al ciudadano para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, ya sea enviando a los autos del presente asunto la solicitud de acceso marcada con el número de folio 475D que hubiere realizado el día cuatro de julio de dos mil trece ante la Unidad de Acceso responsable, o bien, la resolución que recayera a la solicitud previamente aludida, o en su caso, cualquier otra documental que a su juicio resultara acertada para acreditar la existencia del acto que reclama y, siendo que el término otorgado feneció sin que éste enviara a los autos del presente expediente constancia alguna que avalara dicha circunstancia, pues el requerimiento aludido le fue notificado personalmente el día trece de septiembre de dos mil trece, por lo que su término corrió del diecisiete al diecinueve del mes y año en cuestión, se determinó el sobreseimiento en el presente asunto.

Sentido de la Resolución: *Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 167/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo 2 de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 167/2013, misma que constará como anexo 2 de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, concerniente a la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaría Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que acorde a la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentará el acuerdo en cuestión:

"Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil trece.-----"

VISTOS: Se hace constar que el término de **TRES DÍAS HÁBILES** otorgado al Cabildo (a través de su representante legal, es decir, el Presidente Municipal, con el carácter de superior jerárquico del Presidente y Titular), al Alcalde (con el carácter de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso) y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, (en la condición de autoridad responsable), todos del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por auto de fecha treinta de agosto del año en curso, **ha fenecido**, ya que el acuerdo en cuestión les fue notificado de manera personal a la autoridad responsable el día ocho de octubre de dos mil trece, y mediante cédula a los superiores inmediato y jerárquico en fecha nueve del propio mes y año, corriendo el término que les fuere concedido para tales efectos en lo que respecta al primero de los nombrados del nueve al once, y en cuanto a los superiores del diez al catorce, ambos del mes de octubre del año en curso; no se omite manifestar, que el segundo de los plazos referidos, fueron inhábiles los días doce y trece de los corrientes por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; y toda vez que las autoridades mencionadas hasta la presente fecha no han remitido documental alguna a través de la cual informasen a este Consejo General del Instituto sobre el cumplimiento al requerimiento de fecha treinta de agosto del año que transcurre, y por ende a la resolución de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, emitida por la Secretaría Ejecutiva, o bien, informare su imposibilidad material o jurídica para cumplimentarle, o en su caso, los superiores inmediato (Presidente) y jerárquico (Cabildo) directamente le hubieren solventado; siendo que el incumplimiento a la definitiva en comento, radica en la omisión por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Tekantó, Yucatán, a realizar lo siguiente: **"a) requerir al Secretario Municipal con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido de información marcado con el número 1, a saber: sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo realizadas en el periodo comprendido del primero al veinte de septiembre de dos mil doce, y la proporcione, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, b) requerir a la Tesorería Municipal para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido de información marcado con el número 2, esto es, la nómina de pago de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil doce de todos los empleados fijos y eventuales, así como de los regidores, que incluya bonos, compensaciones, viáticos, etcétera, y la entregue, o en su caso, motive su inexistencia, c) emitir resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos anteriores en la modalidad solicitada por la impetrante, es decir, copia certificada, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, d) notificar su determinación a la particular como legalmente corresponda, y e) remitir a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la definitiva que nos ocupa";** consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento establecido mediante el proveído de fecha treinta de agosto del presente año, y por lo tanto con fundamento en los artículos 49 F, párrafo tercero y 56, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se amonesta públicamente a los siguientes servidores públicos: I) el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Presidente Municipal, con el carácter de representante legal del Cabildo del Ayuntamiento, que funge como superior jerárquico del referido Alcalde y Titular de la Unidad; II) al citado Orozco Avilés, Alcalde, en la condición de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso; y III) C. Irving Guadalupe Díaz Carrillo, Titular de la Unidad de Acceso, en la condición de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.**-----

----- En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 47, fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de la Materia, se requiere de nueva cuenta a las autoridades descritas en los incisos I), II) y III) del párrafo que antecede, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, den cumplimiento en todos sus términos a la definitiva que nos ocupa, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en el expediente del

recurso de inconformidad marcado con el número **143/2012**, o bien informen su imposibilidad material o jurídica para acatarle, **apercibiéndoles que en caso de no observar lo anterior, se les hará efectiva de manera individual, la medida de apremio consistente en la multa prevista en la fracción II del invocado 56 de la referida Ley, pudiéndose aplicar dentro de un rango que abarca desde los diez hasta los ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**-----

----- Finalmente, con fundamento en el ordinal 34 fracción IX de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones correspondientes a las partes; para el caso de la particular, toda vez que el presente proveído no es de aquéllos que deban notificarse personalmente; con fundamento en el ordinal 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la multicitada Ley, determina que la notificación del presente acuerdo se realice de esa forma, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, ésta se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del citado Código, facultando para tales efectos a la estudiante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la aludida Secretaría; ahora, en lo que concierne al Cabildo (a través del representante legal, es decir, el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Presidente Municipal) en el carácter de superior jerárquico, el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Alcalde, en la condición de superior inmediato del Titular, y C. Irving Guadalupe Díaz Carrillo, Titular de la Unidad de Acceso, en la calidad de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, atento a lo previsto en el artículo 36 parte in fine del multicitado Código, de aplicación supletoria conforme al referido 47, de manera personal; y en lo que respecta a **la Secretaría Ejecutiva, que el presente auto le sea informado por oficio.** Cúmplase.-----"

El Consejero Presidente consultó a sus homólogos si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso a) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación al acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012, en los términos plasmados con anterioridad.

Finalmente, el Consejero Presidente, procedió con el inciso d) relativo a la autorización, en su caso de la suscripción de un convenio de colaboración entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo que al respecto, solicitó a sus compañeros Consejeros se autorice la suscripción de dicho convenio de colaboración, cuyo objetivo principalmente consistirá en definir las acciones de manera conjunta entre el INAIP y SEFOTUR que permitan la difusión de la información que genera el Fideicomiso de Promoción Turística del Estado de Yucatán.

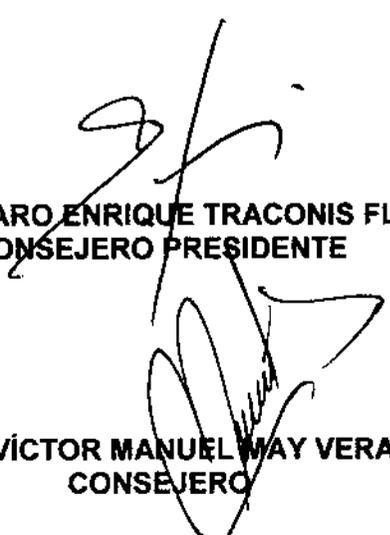
En uso de la voz, el Consejero Castillo Martínez, manifestó que celebra el hecho que el Consejo General del Instituto haya podido llegar a un consenso respecto al tema, ya que es un asunto que reviste relevancia y contribuirá al fortalecimiento del Órgano Garante, pues con esta acción se difundirá la información que genera dicho Fideicomiso, que sin duda alguna será de gran interés para los ciudadanos.

El Consejero Presidente, indicó que afortunadamente fue un tema que se pudo analizar a detalle, y que el objetivo del convenio en cuestión es bastante claro y certero; también, refirió que con posterioridad se afinarán los términos en los que dicho convenio será suscrito. Seguidamente, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34,

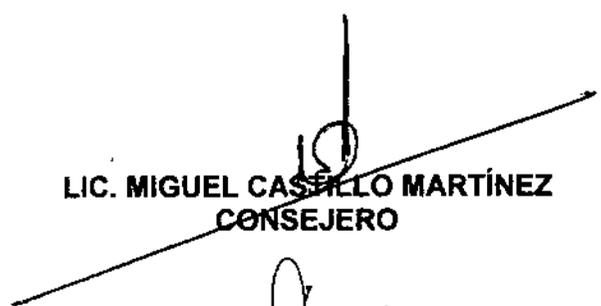
fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracciones VII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso f) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación, la autorización de la suscripción de un convenio de colaboración entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se autoriza la suscripción de un convenio de colaboración entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos referidos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con diecisiete minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia. -



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA



LICDA. WILNA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO



ANEXO 1 DEL ACTA MARCADA CON EL NÚMERO 062/2013, RELATIVA A LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 159/2013.

OCTUBRE 2013

Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 79113.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETO EXPEDIDO POR LA ESCUELA PREPARATORIA REPUBLICA (SIC) DE MÉXICO (SIC), INCORPORADA A LA UADY A NOMBRE DE JULIO FELIX CHAN UC CON FECHA 20 DE JULIO DE 2006 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha doce de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... QUE LA SOLICITUD PRESENTADA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES COMPETENCIA DE LA MISMA EN VIRTUD DE (SIC) QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CORRESPONDE A UNA ESCUELA PRIVADA, (SIC) POR LO TANTO SE DESECHA ESTA SOLICITUD...”

TERCERO.- En fecha doce de agosto del presente año, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta de fecha doce del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán,

aduciendo lo siguiente:

"SOLICITÉ COPIA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETO EXPEDIDO POR LA ESCUELA PREPARATORIA REPUBLICA (SIC) DE MÉXICO (SIC), INCORPORADA A LA UADY A NOMBRE DE JULIO FELIX CHAN UC... Y NO SE ME DIO LA INFORMACIÓN..."

CUARTO.- En fecha quince de agosto del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil trece; a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 430, se notificó al impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha; a su vez, se le corrió traslado a Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- En fecha veintinueve de agosto del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veintiocho del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
... ESTA UNIDAD DE ACCESO DESECHÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE DEBIDO A QUE (SIC) COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE NO ES COMPETENCIA DE LA UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA DE YUCATÁN, YA QUE (SIC) COMO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE EN SU ESCRITO, EL [REDACTED] SOLICITÓ UNA COPIA DE UN DOCUMENTO QUE EXPIDE LA ESCUELA PARTICULAR DENOMINADA PREPARATORIA REPÚBLICA DE MÉXICO, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ÉSTA SE ENCUENTRA INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y EL DOCUMENTO LLEVA LA FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE DICHA INSTITUCIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE LA MISMA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR EL DOCUMENTO FÍSICAMENTE EN SUS ARCHIVOS. LO ÚNICO QUE SE REGISTRA EN EL SISTEMA ES LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE ESTUDIOS.

... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA QUE EL [REDACTED] DEBE SOLICITAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETO DEL C. JULIO FÉLIX CHAN UC DIRECTAMENTE A LA ESCUELA PREPARATORIA REPÚBLICA DE MÉXICO.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de septiembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 447, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, se tuvo por exhibida a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio sin número de fecha diecisiete del citado mes y año, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en virtud que el término otorgado a la parte recurrente para tales efectos feneció sin que presentara escrito alguno a través del cual rindiera los suyos, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que dentro del

término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 468, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

4

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 79113, se desprende que el particular solicitó le sea entregada a través de internet, la información siguiente: *certificado de estudios completo de fecha veinte de julio del año dos mil seis, expedido por la escuela preparatoria República de México incorporada a la UADY, a nombre de [REDACTED]*, asimismo, conviene precisar que en virtud que el ciudadano omitió señalar si la información que es de su interés corresponde a servidores públicos o personal adscrito al Sujeto Obligado, o bien, hace referencia a particulares, se entenderá que la documentación requerida pudiera pertenecer a cualquiera de éstos. :

Al respecto, la autoridad en fecha doce de agosto de dos mil trece emitió resolución, contra la cual se inconformó el particular en misma fecha, y si bien, en primera instancia se admitió contra la determinación que negó el acceso a la información solicitada, lo cierto es, que del análisis efectuado a las constancias que remitiera la recurrida al rendir su Informe Justificado, se coligió que el acto reclamado versa en aquélla a través de la cual la obligada se declaró incompetente para detentar la información, mismo que resulta procedente en los términos de la fracción, II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA

INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que el día veintinueve del mes y año en cuestión, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se determinará si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, logró justificar la incompetencia del Sujeto Obligado para detentar la información materia de la solicitud marcada con el número de folio 79113, exponiendo para ello el marco jurídico aplicable a la especie, y valorando las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyó en la reforma efectuada al artículo 6º constitucional, lo siguiente:

"PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha primero de marzo de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 39, 45 NUMERAL 6, INCISOS F) Y G) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 55, 56, 60, 87 Y 88, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL PRESENTE:

1) **FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO... TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO,**

QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

...

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN

EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY.

VII.- DOCUMENTAR TODO ACTO FORMAL QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES."

Al respecto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN".

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;

II.- LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;

III.- LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

IV.- LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

....

VI.- OTORGAR GRADOS ACADÉMICOS Y EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO;

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;

III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 22.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN, DE DIFUSIÓN Y DE SERVICIO EN SUS PLANTELES.

Por su parte el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 60.- LA UNIVERSIDAD IMPARTIRÁ ENSEÑANZA EN LOS TIPOS SIGUIENTES:

A) MEDIA SUPERIOR, EN EL NIVEL DE BACHILLERATO Y,

ARTÍCULO 87.(1)- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA

UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 107.- LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MANUAL QUE REQUIERA,

PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 51.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO GENERAL:

- ...
- III) FIRMAR CON EL RECTOR LOS TÍTULOS, GRADOS Y DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN QUE EXPIDA LA UNIVERSIDAD Y LAS ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO; Y
- ..."

De igual forma, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, observa:

ARTÍCULO 4.- ES MIEMBRO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, LA PERSONA FÍSICA QUE LABORA EN DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, SERVICIO Y/O EXTENSIÓN CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS POR LA MISMA.

ARTÍCULO 5.- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ ENCARGADO DE REALIZAR DIRECTAMENTE CUALESQUIERA DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD, DESEMPEÑANDO ACTIVIDADES QUE, ENTRE OTRAS, SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) EN DOCENCIA: PLANEAR, ELABORAR, ADECUAR, DIRIGIR, COORDINAR, EVALUAR E IMPARTIR CURSOS, CÁTEDRAS, MÓDULOS Y SIMILARES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASÍ COMO AUXILIAR Y APOYAR LA REALIZACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES;

a

[Handwritten signatures and marks]

**ARTÍCULO 8.- DE ACUERDO CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL,
EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ
CLASIFICADO EN:**

- I) TÉCNICOS ACADÉMICOS;**
- II) PROFESORES DE ASIGNATURA;**
- III) PROFESORES DE CARRERA; Y**
- IV) PROFESORES INVESTIGADORES.**

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende:

- Que en el marco constitucional se estableció que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo Federal, Estatal y Municipal, con independencia del motivo por el cual sea detentada, esto es, por haber sido generada por los propios sujetos obligados, o porque fue recibida de otra Institución, organización o particular, debe considerarse como información pública, y por lo mismo, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.
- Que la Legislatura Local de nuestro Estado acogió los alcances de la connotación descrita en el punto inmediato anterior, determinando que se entenderá por **información pública**, todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se **recopile, procese o posean** los sujetos obligados.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es un Sujeto Compelido de la Ley que como una de sus obligaciones, se ubica la documentación de todo acto formal que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Que dentro de la estructura orgánica del referido Organismo Autónomo, se advierte la figura del **Secretario General** que tiene la **facultad** y obligación de

firmar con el Rector los títulos, **grados** y diplomas de especialización que expida la Universidad y las actas de sesiones del Consejo Universitario.

- Que las finalidades de la universidad Autónoma de Yucatán son **educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura** en beneficio de la sociedad.
- Que para la satisfacción de los fines descritos en el punto inmediato anterior, el sujeto obligado desarrollará las funciones docente, investigadora, difusora y de servicio con el objeto de transmitir el conocimiento a los estudiantes y formar profesionales de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la entidad, región y nación; fomentar y realizar investigación científica y humanística, así como extender los beneficios de la cultura a la comunidad.
- Que en dentro de la finalidad de educar la Universidad Autónoma de Yucatán, impartirá la enseñanza Media Superior, en el nivel de bachillerato.
- Que el citado organismo autónomo, cumplirá las funciones que por Ley le son encomendadas a través de distintas **dependencias** que conforman su estructura, verbigracia, las **Escuelas Preparatorias, Facultades, Direcciones y Departamentos**.
- Que el personal de la Universidad Autónoma de Yucatán se constituye con el **académico, administrativo y manual** de las distintas dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, y que es a través de éste que se ejercen materialmente las funciones **docente, investigadora, difusora y de servicio**.
- Que el Sujeto Obligado **pudiera detentar** en sus archivos de forma permanente o temporal los certificados de estudios de los grados de Media Superior, en el nivel de bachillerato, ya sea en **ejercicio de sus atribuciones**, por haberles signado o expedido a las personas que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en el plan de estudios y en los reglamentos respectivos, o a través de la valoración de las restricciones que en ciertos casos son necesarias para la asignación y otorgamiento de una plaza o puesto dentro de su estructura orgánica.

Establecido lo anterior, se procederá a la valoración de la respuesta propinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 79113.

En la resolución en comento, la Autoridad Responsable emitió contestación en fecha doce de agosto de dos mil trece, en la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado aduciendo sustancialmente: *"que la solicitud presentada a esta Unidad de Acceso a la Información pública no es **competencia de la misma**, en virtud de que la información requerida corresponde a una escuela privada, por lo tanto se desecha esta solicitud."*

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que la ausencia de los documentos no resulta de la búsqueda efectuada por diversas Unidades Administrativas, sino que acontece en virtud que conforme a las **atribuciones conferidas** a un sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que **orientar** al particular a fin de que acudiese a la instancia competente.*

Para mayor claridad, la **incompetencia** es una categoría que se menciona respecto de la autoridad ("la autoridad es incompetente").

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas o funciones y obligaciones de los servidores públicos adscritos al

sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada, ya sea para generarla, recibirla, tramitarla o cualquier otro motivo que pueda presumir su **posesión**. Y

- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, cuyo rubro es **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE"**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001, el cual es validado en este acto por el suscrito Órgano Colegiado.

Ahora, del análisis efectuado a la determinación que constituye el acto reclamado, se colige que la Unidad de Acceso en cuestión **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que acorde a la normatividad esbozada en el presente apartado, y las manifestaciones vertidas en el **Informe Justificado**, el Sujeto Obligado al cual se encuentra adscrita es competente para poseer la información peticionada; esto es así, pues por una parte, se ubicó dentro de las funciones y obligaciones de uno de los servidores públicos de la Universidad Autónoma

de Yucatán, a saber: el Secretario General, la inherente a la firma de los grados, entre los que se halla el certificado de estudios de Media Superior, en el nivel de preparatoria, y por otra, la atribución del Organismo Autónomo para verificar los documentos presentados por los candidatos para ocupar alguna plaza o puesto en su organización, quedando demostrado el vínculo con la información instada; por lo tanto, en cumplimiento a la obligación que la Ley de la Materia impone a los Sujetos Obligados, de documentar todo acto formal que derive del ejercicio de sus facultades, pudiera detentar en sus archivos "el certificado de estudios completo del C. Julio Félix Chan Uc de fecha veinte de julio de dos mil seis, expedido por la escuela preparatoria República de México, incorporada a la Universidad Autónoma de Yucatán".

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha doce de agosto de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues en lo inherente a la información que es del interés del ciudadano declaró su incompetencia para detentarla, cuando en la especie como bien ha quedado establecido si resulta competente para poseerla; por lo tanto, resulta acertado revocar la resolución emitida por la recurrida.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza del contenido de información requerida, con la finalidad de establecer si *el certificado de estudios del C. [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil seis, expedido por la escuela preparatoria denominada República de México*, es considerado como dato personal, y con base a ello, establecer dependiendo de su Titular si es información pública o confidencial, para lo cual resulta indispensable precisar los siguientes puntos:

- Que el simple hecho de dar a conocer la existencia de un certificado de estudios y el propio certificado es un dato personal.
- Que **no todos los datos personales revisten naturaleza confidencial**, y por ende, deben ser clasificados en términos de los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que no existe el mismo umbral de protección para los datos personales de servidores públicos que de los particulares.

- *Naturaleza de la información solicitada y supuestos en los que los datos personales insertos en certificados de estudios de diversos individuos, son de carácter público.*

OCTAVO.- Respecto al primero de los puntos expuestos en el considerando que antecede, conviene precisar lo siguiente:

Para atender la observación efectuada por la recurrente en el punto número uno inmediato anterior, es indispensable realizar un estudio sobre si la información relativa al **nombre** de una persona en relación con la **existencia o inexistencia** de su registro en una escuela preparatoria, y el propio certificado de estudios, es considerada como **datos personales**.

El artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que se considerarán datos personales la información **concerniente a una persona física, identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad**.

Al respecto, conviene precisar que conocer tanto el nombre de la escuela donde una persona cursó su bachillerato así como su certificado de estudios completo, es tener acceso a datos personales, ya que en el primer caso, se estaría ventilando la decisión personal de un individuo y su extracto social, y en el segundo, su desempeño académico, conocimiento y capacidad en el centro de estudios; información de mérito, que se encuentra vinculada con la vida privada e íntima de un particular, y por ende, encuadra en el ordinal descrito en el párrafo inmediato anterior, en virtud que dicho precepto es **enunciativo** y no **limitativo**; es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.



17

En consecuencia, es posible advertir que el simple hecho de conocer la existencia del certificado de estudios del C. ██████████, así como el propio certificado, es información que incide en su intimidad y por lo tanto se trata de datos personales.

En lo que atañe al segundo de los puntos precisados en el Considerando inmediato anterior, conviene realizar algunas observaciones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ÉSTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...
EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRÉTADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD

Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...
LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE

LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

6) FRACCIÓN SEXTA. LA FRACCIÓN VI DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA, ESTABLECE QUE LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ESTAS ÚLTIMAS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, POR LO QUE SE CONSIDERARÍAN INCLUIDOS LAS PROPIAS AUTORIDADES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRAS INSTITUCIONES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES ENTRE MUCHOS OTROS.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE LA TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SE EXTIENDE EN ALGUNOS CASOS -MISMOS QUE DETERMINARÁN LAS LEYES ESPECÍFICAS- A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES SON ENTREGADOS LOS RECURSOS PÚBLICOS. SI BIEN DICHAS PERSONAS NO SE CONSIDERAN SUJETOS OBLIGADOS, LA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS LAS SUJETA A ENTREGAR INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR CUANTO HACE AL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS CON LOS QUE SE VIERON BENEFICIADOS. ESTO PERMITE QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTÉ EN CONDICIONES DE RENDIR CUENTAS SOBRE EL OTORGAMIENTO QUE HIZO CON LOS RECURSOS PÚBLICOS.

POR OTRO LADO, ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECE UNA BASE CONSTITUCIONAL PARA QUE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS E INSTITUCIONES, REGULEN LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS, DEBEN

PRESENTAR PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE: “... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

...
ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE

DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS

DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN."

De la normatividad y exposición de motivos previamente reproducidos se deduce:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que con independencia de que exista una excepción a la publicidad **prevista en una Ley** secundaria expedida por el Constituyente, cuando haya incertidumbre sobre el alcance de ésta, deberá acudirse al principio de máxima publicidad para la interpretación y aplicación de la norma, esto es, en caso de duda razonable sobre la publicidad o reserva de una información deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.
- Que el derecho de acceso a la información puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales cuando existan causas de interés





público o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos.

- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en **fuentes de acceso público** o **hayan sido difundidos**, salarios de servidores públicos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir en la especie que **no es procedente efectuar un mecanismo automático o definicional**, para determinar que por contener datos personales el "certificado de estudios completo del C. [REDACTED], de fecha veinte de julio de dos mil seis, expedido por la escuela preparatoria República de México, incorporada a la Universidad Autónoma de Yucatán"; deba ser clasificada como información confidencial; se afirma lo manifestado, ya que los derechos tutelados en los artículos 6° y 16 Constitucionales, en algunos casos encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra; dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que la información constituya o contenga datos personales para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

NOVENO.- Con relación a que los servidores públicos no gozan del mismo umbral de tutela que un particular en cuanto a la protección de datos personales, nuestro marco jurídico vigente, establece:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la protección de los datos personales de "todas las personas" sin hacer distinción en cuanto a si se refieren a particulares o servidores públicos, esto es, ambos individuos gozan del mismo umbral de protección.

Sobre el asunto, resulta aplicable la tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página 287, 1ª CCXVII/2009 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y CON LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. POR TANTO, PROTEGER SU LIBRE DIFUSIÓN RESULTA ESPECIALMENTE RELEVANTE PARA QUE ESTAS LIBERTADES DESEMPEÑEN CABALMENTE SUS FUNCIONES ESTRATÉGICAS DE CARA A LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL ESQUEMA ESTRUCTURAL PROPIO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES UN INSTRUMENTO IMPRESCINDIBLE PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACCIONES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS; EL CONTROL CIUDADANO SOBRE LAS PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (SERVIDORES PÚBLICOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, LO CUAL JUSTIFICA QUE EXISTA UN MARGEN ESPECIALMENTE AMPLIO DE PROTECCIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y OPINIONES EN EL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER



DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO COLECTIVO MÁS EXIGENTE Y PORQUE SU POSICIÓN LES DA UNA GRAN CAPACIDAD DE REACCIONAR A LA INFORMACIÓN Y LAS OPINIONES QUE SE VIERTEN SOBRE LOS MISMOS (INFORME 2008, CAPÍTULO III, PÁRR. 39)."

En la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, que diera origen a la tesis previamente reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación evocó esencialmente lo siguiente:

"MÁS ALLÁ DE LA POSIBILIDAD DE HACER ESTE BOSQUEJO GENERAL, LO CIERTO ES QUE EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA "VIDA PRIVADA" ESTÁ DESTINADO A VARIAR, LEGÍTIMA Y NORMALMENTE, TANTO POR MOTIVOS INTERNOS AL PROPIO CONCEPTO COMO POR MOTIVOS EXTERNOS. LA VARIABILIDAD INTERNA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ALUDE AL HECHO DE QUE EL COMPORTAMIENTO DE LOS TITULARES DEL MISMO PUEDE INFLUIR EN LA DETERMINACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN. NO ES SÓLO QUE EL ENTENDIMIENTO DE LO PRIVADO CAMBIE DE UNA CULTURA A OTRA Y QUE HAYA CAMBIADO A LO LARGO DE LA HISTORIA, SINO QUE ADEMÁS FORMA PARTE DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD, COMO LO ENTENDEMOS AHORA, LA POSIBILIDAD DE QUE SUS TITULARES MODULEN (DE PALABRA O DE HECHO) EL ALCANCE DEL MISMO. ALGUNAS PERSONAS, POR PONER UN EJEMPLO, COMPARTEN CON LA OPINIÓN PÚBLICA, CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O CON UN CÍRCULO AMPLIO DE PERSONAS ANÓNIMAS, INFORMACIONES QUE EN EL CASO DE OTRAS QUEDAN INSCRITAS EN EL ÁMBITO DE LO QUE DESEAN PRESERVAR DEL CONOCIMIENTO AJENO, EN OCASIONES INCLUSO UTILIZAN ECONÓMICAMENTE PARTE DE ESOS DATOS (POR EJEMPLO, PUEDEN COMUNICARLOS EN UN LIBRO, EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ETCÉTERA)...."

SIN EMBARGO, LA FUENTE DE VARIABILIDAD MÁS IMPORTANTE DERIVA NO DEL JUEGO DE LOS LÍMITES INTERNOS, SINO DE LA VARIABILIDAD DE LOS LÍMITES EXTERNOS. LA VARIABILIDAD EXTERNA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA ALUDE A LA DIFERENCIA NORMAL Y ESPERADA ENTRE EL CONTENIDO PRIMA FACIE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PROTECCIÓN REAL QUE OFRECEN EN CASOS

CONCRETOS UNA VEZ CONTRAPESADOS Y ARMONIZADOS CON OTROS DERECHOS E INTERESES QUE APUNTEN EN DIRECCIONES DISTINTAS E INCLUSO OPUESTAS A LAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO NORMATIVO. AUNQUE UNA PRETENSIÓN PUEDA ENTONCES RELACIONARSE EN PRINCIPIO CON EL ÁMBITO GENERALMENTE PROTEGIDO POR EL DERECHO, SI LA MISMA MERECE PREVALECER EN UN CASO CONCRETO, Y EN QUÉ GRADO, DÉPENDERÁ DE UN BALANCE DE RAZONES DESARROLLADO DE CONFORMIDAD CON MÉTODOS DE RAZONAMIENTO JURÍDICO BIEN CONOCIDOS Y MASIVAMENTE USADOS EN LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES CONTEMPORÁNEOS. COMO HAN EXPRESADO CANÓNICAMENTE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS DEL MUNDO, NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL ES ABSOLUTO Y PUEDE SER RESTRINGIDO SIEMPRE QUE ELLO NO SE HAGA DE MANERA ABUSIVA, ARBITRARIA O DESPROPORCIONAL.

EL TERCER PUNTO A SUBRAYAR ES QUE LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y EL DERECHO A DAR Y RECIBIR INFORMACIÓN PROTEGE DE MANERA ESPECIALMENTE ENÉRGICA LA EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIONES EN MATERIA POLÍTICA Y, MÁS AMPLIAMENTE, SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS —POR EJEMPLO, EL DISCURSO DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL— CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.....

UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES EL MEDIO MÁS ADECUADO PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACTITUDES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS. EL CONTROL CIUDADANO DE LA ACTIVIDAD DE PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (FUNCIONARIOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ESTATALES O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS QUE

TIENEN RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN PÚBLICA, LO CUAL NECESARIAMENTE HACE QUE EXISTA UN MARGEN MAYOR PARA DIFUNDIR AFIRMACIONES Y APRECIACIONES CONSUSTANCIALES AL DISCURRIR DEL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS PÚBLICOS¹.

.....
COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, PUBLICADO EL PASADO MAYO, "LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y QUIENES ASPIRAN A SERLO, EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO MÁS EXIGENTE, Y PORQUE TIENE UNA ENORME CAPACIDAD DE CONTROVERTIR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE SU PODER DE CONVOCATORIA PÚBLICA"².

3. REGLAS ESPECÍFICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR EN CASOS QUE INVOLUCRAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

LA FUNCIÓN COLECTIVA O SISTÉMICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS RASGOS MÁS ESPECÍFICOS QUE ACABAMOS DE SUBRAYAR, DEBEN SER TENIDOS CUIDADOSAMENTE EN CUENTA CUANDO TALES LIBERTADES ENTRAN EN CONFLICTO CON OTROS DERECHOS, TÍPICAMENTE CON LOS LLAMADOS "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD", ENTRE LOS QUE SE CUENTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO AL HONOR. LA IDEA DE QUE LA RELACIÓN INSTRUMENTAL ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DEBE INFLUIR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE DERECHOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS HA LLEVADO EN OCASIONES A HABLAR DE UN "PLUS" O DE UNA "POSICIÓN ESPECIAL" DE LAS MISMAS EN LAS DEMOCRACIAS

CONSTITUCIONALES ACTUALES.

EN CUALQUIER CASO, EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES LA RESOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD NO PARTE CADA VEZ DE CERO. LOS ORDENAMIENTOS CUENTAN, POR EL CONTRARIO, CON UN ABANICO MÁS O MENOS EXTENSO Y CONSENSUADO DE REGLAS ACERCA DE QUÉ ES Y QUÉ NO ES UN EQUILIBRIO ADECUADO ENTRE ESTOS DERECHOS A LA LUZ DE LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES.

LAS MÁS CONSENSUADAS DE ESTAS REGLAS ESTÁN CONSAGRADAS EXPRESAMENTE EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MISMOS O EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS (POR EJEMPLO, LA PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA, SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE ENCONTRAMOS EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL ARTÍCULO 7º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SEGÚN EL CUAL "[N]INGUNA (sic) LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA...").

UNA DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS MÁS CONSENSUADAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS —PRECIPITADO DE EJERCICIOS REITERADOS DE PONDERACIÓN DE DERECHOS, INCLUSO LOS ENCAMINADOS A EXAMINAR LAS PONDERACIONES VERTIDAS POR EL LEGISLADOR EN NORMAS GENERALES— ES LA REGLA SEGÚN LA CUAL LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN O HAN DESEMPEÑADO RESPONSABILIDADES PÚBLICAS (EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS ANTERIORMENTE APUNTADOS), ASÍ COMO LOS CANDIDATOS A DESEMPEÑARLAS, TIENEN UN DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR CON MENOS RESISTENCIA NORMATIVA GENERAL QUE EL QUE ASISTE A LOS CIUDADANOS ORDINARIOS FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A EXPRESARSE E INFORMAR.

Y ELLO ES ASÍ POR MOTIVOS ESTRICTAMENTE LIGADOS AL TIPO DE ACTIVIDAD QUE HAN DECIDIDO DESEMPEÑAR, QUE EXIGE UN ESCRUTINIO PÚBLICO INTENSO DE SUS ACTIVIDADES. ELLO PUEDE OTORGAR INTERÉS PÚBLICO —POR PONER UN EJEMPLO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD— A LA DIFUSIÓN Y GENERAL CONOCIMIENTO DE DATOS QUE, PUDIENDO CALIFICARSE DE PRIVADOS DESDE CIERTAS PERSPECTIVAS, GUARDAN CLARA CONEXIÓN CON ASPECTOS QUE ES DESEABLE QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA PARA ESTAR EN CONDICIONES JUZGAR ADECUADAMENTE LA ACTUACIÓN DE LOS PRIMEROS COMO FUNCIONARIOS O TITULARES DE CARGOS PÚBLICOS.

LO ANTERIOR PERMITE CONCLUIR CON FACILIDAD QUE LE ASISTE LA RAZÓN AL RECURRENTE CUANDO SEÑALA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO SIGUIÓ UNA LÍNEA DE PENSAMIENTO INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, POR VARIOS MOTIVOS CONCURRENTES O ACUMULADOS: PRIMERO, AL SOSTENER QUE LO PUBLICADO CONSTITUÍA, POR EL SÓLO HECHO DE CONTENER UNA BREVE ALUSIÓN QUE BAJO CIERTOS CRITERIOS PUEDE CONSIDERARSE RELACIONADA CON LA VIDA SEXUAL, UNA INVASIÓN A LA VIDA PRIVADA (EN REALIDAD, MÁS ESPECÍFICAMENTE, AL HONOR) DE LA PERSONA REFERIDA; SEGUNDO, AL SOSTENER QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA PRIVADA HACÍA AUTOMÁTICAMENTE IMPOSIBLE LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS, OPINIONES E INFORMACIONES CONTENIDAS EN LA NOTA PERIODÍSTICA Y QUE, EN CONSECUENCIA, CONVERTÍA EN JURÍDICAMENTE IRREPROCHABLE EL ENJUICIAMIENTO PENAL DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO EN EL QUE LA MISMA HABÍA APARECIDO; Y, TERCERO, AL DESARROLLAR UN RAZONAMIENTO QUE NO ESTIMA CONSTITUCIONALMENTE REPROCHABLE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE IMPRENTA DE GUANAJUATO, SOBRE CUYA BASE FUE PROCESADO Y SENTENCIADO EL QUEJOSO."

De la resolución previamente esbozada, se razona que la protección de la intimidad y privacidad de las personas (esto incluye a los datos personales) que ocupan o han ocupado cargos públicos es siempre **menos extenso** que lo habitual, porque han aceptado **voluntariamente**, por el sólo hecho de aceptar ser servidores públicos,

exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a su vida privada o a la intimidad.

El ámbito de sus derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto (el ámbito de lo que legítimamente se desea mantener fuera del conocimiento de los demás) es, como punto de partida siempre **menos extenso** que en los casos ordinarios.

Asimismo, es ilustrativo que nuestro más Alto Tribunal estableció que el derecho a la vida privada de cualquier persona está destinado a cambiar, legítima y normalmente, tanto por motivos **internos** como **externos**, siendo que los primeros se encuentran vinculados con las decisiones que son tomadas por los titulares, verbigracia, la decisión de un particular para ser funcionario público, ya que de manera voluntaria renuncia a cierto grado de protección sobre los derechos de la personalidad; y los segundos, se refieren a las hipótesis en las que aún si la información se encuentra protegida por el derecho a la privacidad, esto es, que prima facie sean de carácter confidencial, en ciertos casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo, deba prevalecer la difusión de la misma sobre su restricción.

En mérito de lo anterior, se concluye que los derechos de la vida privada e intimidad de los servidores públicos, (dentro de los cuales podemos ubicar a los datos personales como una expresión de la primera), **no** tienen el mismo nivel de protección que el de los particulares, pues es claro que las **actividades** que realizan son de **interés público**, y por lo tanto se encuentran sujetas al control y escrutinio ciudadano.

DÉCIMO.- Establecido por una parte que no todos los datos personales son confidenciales, y que aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, y por otra, que los servidores públicos gozan de un umbral de protección **menor** que los particulares, esta autoridad resolutora se encuentra en aptitud de valorar si la información relativa al *"certificado de estudios completo del C. Julio Félix Chan Uc, de fecha veinte de julio de dos mil seis, expedido por la escuela*

preparatoria República de México, incorporada a la Universidad Autónoma de Yucatán”, no obstante contener datos personales, deba ser publicitada.

De la interpretación sistemática efectuada a los artículos 1, 2, 3 fracción V, 4 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se colige que la Ley tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada pública en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública; dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a las peticiones deben, **preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información.**

De igual forma, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados obedece a que, con relación a ella, impere el **principio de publicidad** o en el caso de los **datos personales** exista una causa de interés público, para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin que los integrantes de la sociedad puedan **emitir juicios** de manera crítica e informada sobre la función pública o el desarrollo de las actividades y funciones de los “Entes del Estado”.

En mérito de lo anterior, y toda vez que del texto de la solicitud no es posible discernir si la información se encuentra vinculada con servidores públicos o particulares, esto aunado a que la autoridad responsable **no aportó** elementos que precisen dicha circunstancia, pues es obvio que al haberse declarado incompetente para detentar la información que es del interés del particular, **no realizó** las gestiones pertinentes a fin de desentrañar si el documento instado por el solicitante corresponden o no a un particular, y sólo así establecer si se está en presencia de datos personales que deban ser protegidos, se concluye que la conducta desplegada por la recurrida dejó en total incertidumbre al inconforme, y en consecuencia debe tildarse como improcedente.

En suma, los razonamientos esbozados en la presente determinación se proferirán sobre ambos supuestos:

1.- Para el caso que la información se refiera a individuos que sean o hayan sido servidores públicos o personal adscrito a la Universidad Autónoma de Yucatán, siempre y cuando aquélla haya sido un requisito para ocupar el cargo, esta autoridad resolutora considera que es de naturaleza pública, en virtud de que si bien es cierto que el certificado de estudios pudiera contener datos personales, también lo es que este documento justifica que las personas que ingresaron a la Universidad, cubren el perfil idóneo para ejercer las funciones docente, investigadora, difusora y de servicio de la Institución. En adición, la documentación solicitada permite a la ciudadanía valorar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento dispuesto en la norma, para la selección de diversos cargos o puestos, y si fueron escogidas las personas que realmente cubrieron el perfil y reunieron los requisitos, máxime que en algunos casos éstos percibirán una remuneración con **cargo a los recursos públicos**; de ahí que deba encontrarse el equilibrio razonable entre la protección de la información confidencial como los datos personales y el derecho de acceso a la información, pues considerar que toda la documentación proporcionada por los particulares es de acceso restringido haría nugatorio el derecho previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

En abono a lo anterior, es importante recalcar que la documentación solicitada avala que el servidor público que en su caso hubiere sido contratado por el Sujeto Obligado, finalizó un grado académico. Así, el certificado de estudios se encuentra directamente relacionado con las aptitudes, conocimientos e idoneidad que tienen los funcionarios públicos para desempeñar las actividades relativas a los cargos que ocupan, así como el cumplimiento de los requisitos para ocupar dichos puestos, en el supuesto de que existieren.

En este orden de ideas, la información a que se refiere el recurrente acredita la idoneidad del servidor público o personal adscrito al sujeto obligado, para ocupar un cargo específico, y a partir de esa información se puede verificar que éstos cumplen con los requisitos o perfil de puesto requeridos, o si se encuentra capacitado para realizar las funciones que con motivo del cargo deberá efectuar, por lo que constituye información útil para valorar el desempeño del sujeto obligado de conformidad con los objetivos de la Ley de la Materia establecidos en su artículo 2.

Derivado de lo anterior, se discurre que la información que solicita el recurrente

es aquélla que toda persona utiliza para comprobar haber cumplido con requisitos académicos previamente establecidos, mediante los cuales se obtienen conocimientos que permiten desempeñarse en determinadas actividades. En el caso particular de los servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado dicha información es de interés público, ya que permite conocer el nivel de preparación profesional de quienes ostentan puestos en el servicio público.

Por ello, el contenido del certificado de estudios se encuentra directamente relacionado con información que por Ley es de naturaleza pública. Al respecto, en razón del cargo que los servidores públicos ocupan, el artículo 9 de la Ley establece en su fracción III la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público la información referente al directorio de servidores públicos, en el cual, se desprende deberá obrar el nombre, cargo y nivel del puesto en la estructura orgánica, como se observa, la Ley es clara al establecer disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos de la Universidad Autónoma de Yucatán y, por lo tanto, están sujetos a la rendición de cuentas. En congruencia con lo anterior, la Ley en la fracción III de su artículo 2 establece claramente entre sus objetivos favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y en su artículo 3 fracción V señala que la Ley es de observancia obligatoria para los Organismo Autónomos.

Así, aunque la Ley no compele a los sujetos obligados a publicar información relativa a los grados académicos obtenidos por los servidores públicos, el centro de educación donde cursaron su bachillerato y donde prosiguieron su formación así como los documentos sustento, entre otra, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

El artículo 9, por una parte, dispone un mínimo de información que deberán tener a disposición del público los sujetos obligados y, por la otra, establece que la información relacionada con sus veintiún fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 9 no es limitativa, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los

sujetos obligados.

En síntesis, aunque el artículo 9 no obligue al Sujeto Obligado a publicar los certificados de estudios que avalen los grados académicos, o cualquier documento que avale el grado de estudios de sus servidores públicos, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite la información a ese detalle, el sujeto obligado no esté compelido a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley.

Así, aunque el certificado de estudios es un documento que podría contener información confidencial, la Ley prevé la publicidad obligatoria de **ciertos datos** relativos a los servidores públicos, en razón del cargo público que ocupan.

En este sentido, se estima que cierta información contenida en dicho documento es de naturaleza pública (el apartado inherente a la culminación del bachillerato, lugar, sellos, centro de estudios, fojas de registro, número de libro, es decir, todos los datos que permitan valorar el grado académico y profesional de los servidores públicos, etc), al considerar que la misma acredita que el perfil del servidor público corresponde al cargo público que ocupa y las funciones que realiza, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos de la Ley, tales como la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental.

Por tanto, esta autoridad resolutora considera procedente la publicidad del certificado de estudios de la persona señalada en la solicitud de acceso sobre la cual recayera el acto reclamado, sólo si fungió o funge como servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado, y **si dicho documento fue un requisito para ocupar el cargo.**

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para la que resuelve la existencia de distintos datos personales incorporados en los documentos descritos en el párrafo que antecede, que revisten naturaleza confidencial, verbigracia, la firma del interesado y CURP, por lo que se advierte la posibilidad de la elaboración de una versión pública.

2. En el supuesto que la información pertenezca a particulares, se discurre que no existen elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de la documentación solicitada por el impetrante sea de **interés público**, o su difusión beneficie a la **sociedad**, dicho de otra forma, no se advierte de que manera el conocer el certificado de estudios petitionado de una persona que no fue ni es actualmente servidor público o personal adscrito al sujeto obligado, reviste **interés público**. Por el contrario, difundir la información constituiría una invasión a la esfera privada, toda vez que las características de los estudios y el grado obtenido por una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha persona e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad, por lo cual efectivamente se tratan de datos personales.

En este tenor, se discurre debe imperar la protección de la vida privada de las personas sobre el derecho de acceso a la información en lo inherente al certificado de estudios completo expedido por la Escuela Preparatoria República de México del C. [REDACTED], por lo tanto se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 17 fracción I con relación a la fracción I del diverso 8, ambos de la Ley de la Materia.

UNDÉCIMO.- En mérito de todo lo anterior, resulta procedente **revocar** la resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 79113, por lo que se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

1.- Requerir al **Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán**, por ser el encargado de signar los certificados de estudios que expiden las preparatorias particulares adscritas a la Universidad Autónoma de Yucatán, y a la **Unidad Administrativa competente** para resguardar los documentos presentados por los servidores públicos o personal adscrito al referido Organismo Autónomo para ocupar un cargo o plaza, con el objeto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Si la documentación resultare inexistente en los archivos de las Unidades Administrativas previamente mencionadas; en el caso de la segunda, en

razón que el C. [REDACTED] no fungió ni funge como servidor público, y en el caso de la primera, por resguardar copia alguna de los certificados de estudios que expiden las preparatorias particulares adscritas a la UADY, la Unidad de Acceso deberá declarar su inexistencia, precisando solamente dichas circunstancias.

2.- Ahora en el supuesto que la información sí se ubique, o bien, no exista pero el motivo sea distinto al precisado en el punto inmediato anterior, y pertenezca a una persona que no haya fungido o funja actualmente como servidor público o personal adscrito al Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso sin efectuar pronunciamiento alguno, deberá: a) requerir al solicitante acreditar la titularidad de los datos personales o la representación del Titular de los mismos dentro del término que para tal efecto le señale; b) en la hipótesis que el particular no cumpla dentro del término otorgado, la autoridad deberá sin pronunciarse sobre la existencia o no de la información determinar que se encuentra vinculada con datos personales de carácter confidencial de conformidad a los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia; y 3) en el caso que el solicitante cumpla dentro del término otorgado, la autoridad dará trámite a la solicitud y emitirá resolución mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia en los términos precisados en el presente punto.

3.- En el supuesto que la información hubiere sido localizada, y el C. JULIO FELIX CHAN UC haya fungido o sea actualmente servidor público o personal adscrito al sujeto obligado, y el documento en cuestión **cubriera un requisito para desempeñar el cargo o puesto**, la Unidad de Acceso deberá elaborar una versión pública de la información solicitada en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y proceder a su entrega.

4.- **Emita** una nueva resolución conforme a las instrucciones previamente descritas.

5.- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho corresponda. Y

6.- **Envíe** las constancias que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar

cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO DÉCIMO y UNDÉCIMO**, se **Revoca** la resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual ésta declaró la incompetencia para detentar la información.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo el Consejo General del Instituto, procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, el suscrito con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Annette Affifa Barquet Peniche, Auxiliar "A" eventual de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora

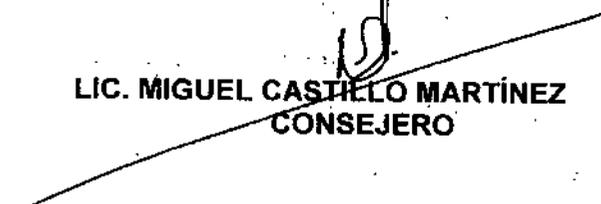
antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Barquet Peniche, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente determinación concerniente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la aludida Ley.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores; el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de octubre de dos mil trece, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



ANEXO 2 DEL ACTA MARCADA CON EL NÚMERO 062/2013, RELATIVA A LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 167/2013.

OCTUBRE 2013

Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil trece. -----

Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día catorce de agosto del año dos mil trece, el [REDACTED]
[REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de
Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,
aduciendo lo siguiente:

**"EN LA RESPUESTA A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, SE ME
NIEGA EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES, ARGUMENTANDO QUE
EXISTE UN SISTEMA POR MEDIO DEL CUAL SE PUEDEN CONSULTAR
LOS DATOS REQUERIDOS. SIN EMBARGO AL PRESENTARME A LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SE ME INFORMÓ QUE DICHO SISTEMA
NO EXISTE Y QUE TENÍA QUE PRESENTARME AGENCIA POR AGENCIA A
SOLICITAR LOS DATOS REQUERIDOS."**

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de agosto del año dos mil trece, se tuvo por presentado
al particular con el Recurso de Inconformidad que interpusiera a través del Sistema de
Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del
Poder Ejecutivo; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el
artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios
de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia
de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se
admitió el presente recurso.

TERCERO.- El día veintitrés de agosto del año que transcurre, se notificó
personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente
inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado del recurso de inconformidad que
nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la
notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo
señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán; vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación respectiva se realizó personalmente el día veintiocho de agosto del año que transcurre.

CUARTO.- En fecha treinta de agosto del año curso, la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/067/13, y anexos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“...
ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ME PERMITO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO AL ACTO QUE SE RECURRE:

PRIMERO: QUE ESTA AUTORIDAD HACE DEL CONOCIMIENTO QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO A LOS EXPEDIENTES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO QUE NOS OCUPAN MARCADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO..., NO FUERON REALIZADAS POR EL QUEJOSO Y NO TIENEN RELACIÓN ALGUNA CON LAS ASEVERACIONES ESGRIMIDAS POR EL ALUDIDO [REDACTED] AUNADO LO ANTERIOR SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO REALIZO (SIC) LA BÚSQUEDA POR NOMBRE DEL SOLICITANTE; CONCLUYENDO DE DICHA BÚSQUEDA QUE EXISTEN DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO A NOMBRE DEL RECURRENTE, HECHO QUE IMPOSIBILITA A ESTA UNIDAD PARA DISTINGUIR EL ACTO EN QUE FUNDA SU PRETENSIÓN, POR LO QUE SE SOLICITA SE REQUIERA AL CIUDADANO PARA QUE ACLARE SU INCONFORMIDAD, ESPECIFICANDO A QUE (SIC) SOLICITUD SE REFIERE EL ACTO RECLAMADO.

...”

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado el Informe Justificado que rindiera la Directora de la Unidad de Acceso obligada, y anexos, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea,

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

SEXTO.- El día trece de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente al particular el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación respectiva se hizo en fecha diecisiete del mes y año en cuestión, a través del ejemplar marcado con el número 32, 447 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,468, publicado el día dieciséis de octubre de dos mil trece, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida al suscrito Órgano Colegiado entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del propio expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del ordinal 49 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO

PÁRRAFO DE ESTA LEY.”

De la interpretación literal efectuada a los dispositivos legales previamente invocados, se desprende que el legislador local determinó que dentro de las causales para sobreseer en el Recurso de Inconformidad, se encuentra la actualización de la hipótesis prevista en el primero de los ordinales citados con antelación, y que para ello, deben acreditarse los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día catorce de agosto de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 475DP, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece por el [REDACTED]

Asimismo, toda vez que acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del ordinal 48 de la Ley de la Materia, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, se instó al ciudadano para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, ya sea enviando a los autos del presente asunto la solicitud de acceso marcada con el número de folio 475D que hubiere realizado el día cuatro de julio de dos mil trece ante la Unidad de Acceso responsable, tal como señalara en el escrito de interposición del presente asunto, o bien, la resolución que recayera a la solicitud previamente aludida, o en su caso, cualquier otra documental que a su juicio resultara acertada para acreditar la existencia del acto que reclama y, que el término otorgado feneció sin que éste enviara a los autos del presente expediente constancia alguna que avalara dicha circunstancia, pues el requerimiento aludido le fue notificado personalmente el día trece de septiembre de dos

mil trece, por lo que su término corrió del diecisiete al diecinueve del mes y año en cuestión, se concluye que en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por consiguiente, la diversa dispuesta en la fracción V del ordinal 49 C, de la propia Ley, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **19/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

"CRITERIO 19/2012"

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE COLIGE QUE EL LEGISLADOR LOCAL ESTABLECIÓ COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO; SIENDO QUE PARA SU ACTUALIZACIÓN DEBEN ACONTECER LOS SIGUIENTES EXTREMOS: A) QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE NATURALEZA POSITIVA, Y B) QUE EL PLAZO OTORGADO AL RECURRENTE PARA EFECTOS QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, EN RAZÓN QUE FUE NEGADO POR LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA, HAYA FENECIDO SIN QUE ÉSTE AVALE CON PRUEBA DOCUMENTAL IDÓNEA SU EXISTENCIA; POR LO TANTO, CUANDO DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE RELATIVO A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD PUEDA DESPRENDERSE QUE EL ACTO RECLAMADO ES DE NATURALEZA POSITIVA, VERBIGRACIA, UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIERA NEGADO SU EXISTENCIA, SI EL INCONFORME NO ACREDITA DENTRO

DEL TÉRMINO REFERIDO EN EL INCISO B) LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO CON PRUEBA DOCUMENTAL IDÓNEA, SE ACTUALIZARÁ LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL CITADO Y SERÁ PROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRATE.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 23/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 52/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 43/2012, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 44/2012, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 115/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 122/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TETIZ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 128/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN."

De igual forma, cabe resaltar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificativo, remitió a los autos del expediente al rubro citado, copias simples de diversas solicitudes de acceso a la información, entre las cuales se ubica la marcada con el folio 475, que coincide con aquélla a la que hace alusión el particular en su recurso de inconformidad, empero, fue realizada en fecha diversa a la aludida por el impetrante, a saber, el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, y no así el veintidós de julio del presente año, de cuya simple lectura, se observó que no fue presentada por el [REDACTED], y que las aseveraciones ahí plasmadas no guardan relación alguna con las esgrimidas por el mismo.

QUINTO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, el que resuelve determinó que las documentales consistentes en las solicitudes de acceso marcadas con los folios 450, 451, 475, 476, 477, 478, y 479, que la autoridad adjuntara al rendir su Informe Justificado con motivo del medio de impugnación al rubro citado, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que el análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales, en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, como son: el nombre, apellido y domicilio de los respectivos solicitantes que son distintos al hoy impetrante; y en su caso el del representante legal, así como el correo electrónico y teléfono de los mismos, dejando en los autos del expediente citado al rubro copia de las mismas, eliminándose en cuanto a las marcadas con los folios 451, 450, 476, y 475, los datos correspondientes al nombre y apellido del solicitante relativo a cada una de ellas, el domicilio, teléfono, y correo electrónico de los mismos, en lo inherente a las solicitudes con folios 479 y 478, además de los datos mencionados previamente, los relacionados con el nombre y apellido del representante legal señalado en cada una, y para el caso de la solicitud con folio 477, únicamente los relativos al nombre y apellido del solicitante, así como su domicilio y correo electrónico, pues carece de otro elemento que se pueda considerar personal; preservándose en cada una de las documentales en cuestión los contenidos de información correspondientes al número de folio, fecha de realización, dependencia (s) o entidades (s) a la (s) que se solicita la información, estado de la solicitud, forma en la que se deseaba dar seguimiento a la misma, y la descripción de la información solicitada, además de la modalidad en que se peticiona; y si bien, este es la etapa procesal oportuna, y por ello, debería resolverse sobre la publicidad o no de los datos en comento, lo cierto es que, en razón que las constancias que los ostentan no guardan relación alguna con la información peticiónada, ni forman parte de la controversia planteada, pues no fueron estas solicitudes, los mecanismos a través de los cuales el particular ejerció el derecho de acceso a la información pública, sería ocioso entrar a su estudio, por lo que, el suscrito considera procedente la permanencia de los documentos originales en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo, y de las copias a las que se les eliminaron los datos en cuestión, en los autos de este expediente.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la

fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del veintitrés de octubre de dos mil trece, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
VERA CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY
CONSEJERO